

Aguascalientes, Ags., a ***.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve por su propio derecho *** así como por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados *** y/o *** y/o ***, en contra de ***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante promovió y continuó su reclamó ante la suscrita, en tanto que la demandada contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora *** por su propio derecho, así como por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a *** las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de *** como **suerte principal**, importe del pagaré base de la acción;

B). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, desde la fecha de incumplimiento y hasta la total liquidación del adeudo; y,

C). El pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. En esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día ***, *** suscribió un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de ***.

2. Que la fecha en que el fundatorio se haría exigible sería el ***, señalándose como lugar de pago ésta ciudad.

3. La demandada se obligó a pagar un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual** sobre la totalidad del adeudo, durante el tiempo que permaneciera en mora.

4. A pesar de múltiples gestiones que en lo extrajudicial se hicieron, no se ha realizado el pago por parte de la deudora, por lo que, el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el documento base de la acción fue endosado para proceder a reclamarlo por la vía legal.

Por su parte, emplazada que fue debidamente la demandada ***, contestó la demanda en escrito agregado a fojas de la 56 a 63 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando que nunca firmó algún documento a favor de la actora, que efectivamente el día ***, firmó un pagaré por *** pero el espacio destinado al nombre de la beneficiaria o persona a quien ha de pagarse quedó en blanco, que ante la presencia de *** y *** lo firmó a ***, quien supone era la beneficiaria y le cobró, a quien le pagó de manera sobrada en presencia de las personas antes referidas, por medio de parcialidades de ***, por lo que *** le entregaba un talón de pago foliado de su puño y letra de diversas fechas, pero a pesar de múltiples requerimientos *** siempre se negó a entregar el documento que ahora por medio de un tercero

4. Es falso, ya que ella ha sido quien en múltiples ocasiones requirió el documento con el cual pretende fundar ilegalmente su acción quien se ostenta como acreedora y actora; que es la señora *** quien le adeuda la entrega del documento fundatorio en su simulación jurídica de un crédito que jamás adquirió con quien ahora se ostenta como actora.

Opuso las excepciones siguientes:

De pago, que sustenta en lo expuesto en el hecho uno de la contestación de demanda.

Ateración que se deriva de la falta de nombre de la persona a quien debía pagarse el documento fundatorio de la acción, que dice se acredita a la vista del contenido literal del documento base de la acción.

Desproporción en las obligaciones consignadas en contra y a favor de la actora dentro del pagaré, que hace consistir en el tipo de interés del tres por ciento, mismo que por su inserción ilegal y unilateral, hace fundadamente creer el pretendido abuso de la actora, aprovechando la inexperiencia e ignorancia en relación a actos mercantiles.

Ilicitud de las condiciones consignadas en el pagaré y que específicamente actualizan el delito de usura previsto en la fracción II del artículo 118 de la legislación penal vigente en el Estado, en la que afirma que el interés moratorio del tres por ciento ya fue liquidado junto con la suerte principal y que nuevamente se ejercita acción en su contra, resultando en duplicidad y exceso de pago.

Criminal, derivada de la asociación delictuosa entre *** y la actora ***, con quien jamás tuvo ningún trato que jamás se obligó a nada con la misma y que el documento base de la acción lo pagó de forma excesiva a ***.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora *** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es

legalmente exigible, en tanto que la demandada *** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por *** *-por su propio derecho, así como por conducto de sus endosatarios en procuración-* se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”

La actora ofreció como prueba de su parte la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorado en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena porque la demandada reconoció haberlo suscrito al contestar la demanda – *fojas 56 a 63-*, sin soslayar que, si bien la demandada sostuvo que cuando lo firmó el espacio correspondiente a la persona a quien ha

que pagarse se encontraba en blanco, que la acreedora fue *** y que el interés fue puesto en forma ilegal y unilateral, pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que se demostró que dicho documento contiene inserta la mención de ser pagaré, que fue suscrito en Aguascalientes, el ***, por *** a favor de ***, valioso por *** que sería cubierto en Aguascalientes, Aguascalientes, el *** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual**.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de los Licenciados *** y/o *** y/o ***, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documento que es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

VI. Los motivos de excepción que hizo valer ***, se estiman parcialmente fundados, como se verá a continuación:

Respecto de las excepciones que denominó **alteración que se deriva de la falta de nombre de la persona a quien deba pagarse el documento fundatorio de la acción**, que dice se acredita a la vista del contenido literal del documento base de la acción y; **criminal**, derivada de la asociación delictuosa entre *** y la actora ***, con quien jamás tuvo ningún trato y por ende jamás se obligó a absolutamente a nada.}

Además señaló que, nunca firmó algún documento a favor de la actora, que el día ***, firmó un pagaré por *** pero el espacio destinado al nombre de la beneficiaria o persona a quien ha de pagarse quedó en blanco y que el interés se asenó en forma ilegal y unilateral, que ante la presencia de *** y *** lo firmó a ***, quien supone era la beneficiaria y le cobró, a quien le pagó de manera sobrada en presencia de las personas antes referidas, por medio de parcialidades de ***, por lo que *** le entregaba un talón de pago foliado de su puño y letra de diversas fechas, pero a pesar

a múltiples requerimientos *** siempre se negó a entregar el documento que ahora por medio de un tercero pretende su cobro a pesar de que fue pagado de manera sobrada, aprovechando de que el nombre del beneficiario quedó en blanco y jamás le entregó el pagaré.

Los argumentos de defensa que anteceden no quedaron probados, puesto que, si bien ofreció la prueba **pericial**, desahogada con el dictamen de los peritos, Licenciado *** – *designando por la actora*–, agregado de la foja 272 a la 289 de autos, concluyó que la firma de aceptación y los datos de la deudora en el documento base de la acción sí provienen del puño y letra de ***; que el demás llenado del fundatorio no proviene del puño y letra de *** ni de *** y; que no se encontraron en el accionario borraduras, enmendaduras, tachaduras, empalmaduras, ni, ningún otro indicio de alteración.

Por su parte, el perito *** –*nombrado por la demandada*–, cuyo dictamen obra agregado de la foja 290 a la 311 de autos, concluyó que la escritura cuestionada que aparece plasmada en los recibos de pago exhibidos por la demandada, sí procede del puño, letra y origen grafico de ***; que la escritura cuestionada atribuida a *** plasmada en el anverso del pagaré base de la acción, no procede del puño, letra y origen grafico de la demandada, que dicho llenado se realizó en un momento diverso a la escritura en el recuadro correspondiente al nombre y datos del deudor, la cual sí procede del puño, letra y origen grafico de la demandada; que es distinta la tinta de la firma, así como del recuadro de nombre y datos del deudor, con respecto al demás llenado manuscrito del anverso del pagaré.

Ahora bien, como los dictámenes fueron contradictorios, se designó por la suscrita, al Licenciado *** como tercero en discordia, cuyo dictamen obra de la foja 332 a 370 de autos, concluyó que el documento base de la acción fue suscrito por *** únicamente en los datos del deudor; que no fue suscrito en su llenado, ni proviene del puño y letra de ***, ***, ni de ***, que

este fue llenado por diferente puño y letra de las personas en mención; que los talones anexados a la contestación de demanda, no fueron suscritos en su llenado ni provienen del puño y letra de ***, ***, ni de ***, que esos talones fueron suscritos por diferente puño y letra de estas personas; que el documento base de la acción se suscribió con dos tintas y útiles inscriptores diferentes, uno para la firma y datos del deudor y otra para el demás llenado del documento.

Se valoran dichos dictámenes en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, tomando en consideración que la naturaleza de esta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, se concede eficacia probatoria al dictamen del tercero en discordia Licenciado ***, debido a que expuso los razonamientos y consideraciones por los cuales llegó a las conclusiones que emitió, estimando que las mismas aportan los elementos de convicción para que la suscrita le otorgue valor probatorio pleno, toda vez que el perito llevó a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iba a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iba a utilizar, observando y comparando las escrituras dubitadas con las muestras de escrituras indubitables proporcionadas por la actora ***, la demandada ***, así como por ***, en las audiencias de toma de muestras correspondientes, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las semejanzas o diferencias que encontraron en los puntos que analizó de las características generales que presentan tanto las escrituras cuestionadas como las indubitables, así como el estudio comparativo de tintas; lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvo al efectuar las acciones que describió, pues a lo largo del dictamen plasmó imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las

Conclusiones que el perito plasmó al calce de cada una de las ilustraciones.

Lo anterior es así, ya que el perito tercero en discordia señaló que utilizó el método analítico de comparación formal de escritura, así como el estudio de las particularidades morfológicas de llenado del documento base de la acción confrontada en cotejo con elementos dubitados e indubitados dentro del juicio, de los cuales obtuvo:

Que el llenado dubitado del pagaré fundatorio, presenta grammas en llenado “***” el cual tiene un buen alineamiento de línea horizontal que muestra rastreos de grammas como “q” y realiza con circunferencia superior que en un segundo movimiento descansa una línea vertical inferior que atraviesa en un tercer movimiento con mínima horizontal, así mismo realiza gramma “m” con arcos en curvatura media y gramma “p” con vertical que asienta en arco inclinado a izquierda.

Que los grammas indubitados suscritos por ***, tiene como gramma “q” circunferencia en línea vertical cruzada en parte media, gramma “m” el adorno de gancho en costado izquierdo inferior y, gramma “p” con vertical en adorno de corona superior.

Por su parte, los grammas indubitados suscritos por ***, tiene mala suscripción en dirección como gramma “q” circunferencia irregular en línea vertical cruzada en parte media, gramma “m” arcos mínimos con pequeña línea vertical en costado izquierdo superior y gancho en costado inferior izquierdo y, gramma “p” con vertical con ocal inclinado a parte izquierda.

En tanto que, los grammas indubitados suscritos por ***, tiene mala suscripción en dirección como gramma “q” circunferencia irregular en oval de costado izquierdo, gramma “m” en buena suscripción con líneas en costado superior izquierdo y con arco en medios de altura y, gramma “p” con vertical oval con anchura en parte media izquierda.

Por lo que se refiere al llenado dubitado del pagaré fundatorio, presenta grammas en llenado “aguascalientes” (sic) el cual tiene un buen alineamiento de línea horizontal que muestra rastreos de grammas como “ag” que realiza con arco extendido en parte media una horizontal media y con gramma “g” con circunferencia superior y gancho inferior.

Que los grammas indubitados suscritos por ***, tiene buena suscripción en dirección y los cuales muestra rastreos de grammas como “ag” que realiza con un adorno superior costado izquierdo y circunferencia inferior y con gramma “g” que realiza con mínima circunferencia superior u espiral inferior.

Por su parte, los grammas indubitados suscritos por ***, tiene mala suscripción en dirección, que muestra rastreos de grammas como “ag” realizando arco irregular que une en parte media con horizontal y con gramma “g” que realiza con mínima angulación superior y mínimo gancho inferior.

En tanto que, los grammas indubitados suscritos por ***, tiene mala suscripción en dirección que muestra rastreos de grammas como “ag” realizando arco con línea de costado superior vertical y unión horizontal media y con gramma “g” que realiza con una circunferencia y línea vertical en gancho inferior.

Por otra parte, en relación al estudio de las particularidades morfológicas de llenado de talones confrontada en cotejo con elementos dubitados e indubitados dentro del juicio, en la confrontación de cotejo de los elementos dubitados y muestras de escrituras indubitadas, obtuvo lo siguiente:

De los elementos dubitados:

Número 1: en línea con extensión vertical con inclinación de izquierda a derecha de inferior a superior.

Número 2: en arcos en dirección izquierda extremos en superior e inferior, siendo el superior estrecho de cierre de parte media.

Número 3: en gancho superior y gasa inferior con inclinación de izquierda a derecha de inferior a superior.

Número 4: en trazo irregular con vertical que sigue en ángulo a horizontal en parte media para rematar con vertical de superior a inferior.

Número 5: en trazo mínimo irregular con horizontal en superior y curvatura inferior.

Número 6: en línea vertical en curvatura media y remate en oval inferior de izquierda a derecha.

Número 7: con línea horizontal superior que sigue en curvatura de superior de costado derecho a línea vertical y remata con horizontal mínima en parte media.

Número 8: en dos movimientos estructurales con circunferencia superior y circunferencia inferior.

Número 9: con oval superior y descanso de vertical en costado derecho superior.

Número 0: en oval estrecho en parte media con líneas cruzadas en movimiento de ataque y movimiento de remate.

De los elementos indubitados proporcionados por ***:

Número 1: en línea horizontal con curvatura media superior de costado izquierdo y remate en línea vertical de superior a inferior.

Número 2: en gasa interna superior y remata en gasa inferior con adorno.

Número 3: en línea horizontal de ángulo en parte superior y oval de adorno externo en parte inferior.

Número 4: en adorno siendo en vertical de costado derecho para seguir a parte media en gasa de regresión y cerrar en parte media.

Número 5: en adorno con horizontal superior trazo vertical a inferior y oval interior inferior.

Número 6: en adorno en vertical con curvatura media y cierre en adorno en oval interior inferior.

Número 7: con adorno en parte superior de horizontal en líneas curvas que sigue a inferior con vertical y remata con horizontal mínima en la parte media.

Número 8: en adorno y buena suscripción de dirección en gasa de regresión inferior y superior.

Número 9: con circunferencia superior y líneas con adorno inferior en gancho.

Número 0: con irregular en estrechura en costado con remate de movimientos de ataque y remate en costado superior izquierdo.

Por otra parte, de los elementos indubitados proporcionados por ***:

Número 1: en línea vertical irregular.

Número 2: en gancho superior y arpón inferior.

Número 3: irregular en líneas curvatura superior e inferior.

Número 4: en vertical con regresión horizontal con remate vertical.

Número 5: en horizontal superior de curvatura de regresión.

Número 6: en curvatura de costado izquierdo con regresión de cruce inferior.

Número 7: con horizontal y regresión en vertical de curvatura con horizontal de segundo movimiento central.

Número 8: irregular en moño con inclinación izquierda.

Número 9: en oval estrecho superior y vertical de costado izquierdo.

Número 0: con irregular oval y cierre en costado superior derecho.

En tanto que, de los elementos indubitados proporcionados por ***:

Número 1: en línea horizontal mínima en inclinación y remate en línea vertical de superior a inferior.

Número 2: en curvaturas de regresión horizontal superior e inferior.

Número 3: en arco inclinado estrecho superior y ancho en inferior.

Número 4: en primer movimiento costado derecho y triangulación media costado izquierdo.

Número 5: en buena formación horizontal superior vertical de seguimiento a inferior y arcamiento inferior a costado izquierdo.

Número 6: en ataque en línea curva y oval inferior.

Número 7: en línea horizontal y regresión en ángulo con vertical con horizontal superior de unión de segundo movimiento.

Número 8: en circunferencia superior y circunferencia inferior bien definidos.

Número 9: con oval superior y vertical de unión en costado derecho.

Número 0: con irregular y sin cierre en costado superior derecho.

Así mismo, realizó el estudio de las particularidades morfológicas de llenado del documento base de la acción y recibos confrontada en cotejo con elementos dubitados e indubitados en negativo.

En relación al estudio de confrontación de cotejo de tintas del documento base de la acción en la colocación tintas de los elementos indubitables "firma y datos del deudor", obtuvo lo siguiente: color: negro; tipo de tinta: negro punto medio tenue; calidad de la tinta y color: calidad de escritura estable con desgaste; intensidad de la tinta o color: intensidad de color negro con interrupciones de tinta; espesor del trazo entre el llenado manuscrito del documento contra la firma del mismo: espesor medio tenue con desgaste; luminosidad: blanca tenue sin luminosidad y; las características que resulten después del

análisis y correlación de las diferencias de los hallazgos encontrados.

En tanto que, en la coloración tintas de los elementos dubitables “demás llenado del documento”, obtuvo lo siguiente: color: negro; tipo de tinta: negro punto medio fuerte; calidad de la tinta y color: calidad de escritura estable sin desgaste; intensidad de la tinta o color: intensidad de color negro sin interrupciones de tinta; espesor del trazo entre el llenado manuscrito del documento contra la firma del mismo: espesor medio sin desgaste; luminosidad: blanca con luminosidad y; las características que resulten después del análisis y correlación de las diferencias de los hallazgos encontrados.

Obteniendo como resultado que el documento base de la acción se suscribió con dos tintas y útiles suscriptores diferentes, uno para la firma y datos del deudor y otra para el demás llenado del documento, lo cual señaló al contestar el inciso f) del cuestionario para que establecieran si el llenado del pagaré base y la firma de la deudora se plasmaron o no en el mismo momento o bien, se plasmaron en distinto momento; de lo cual se colige, que se trata de dos momentos, el primero, cuando se llenaron todos los datos relativos al pagaré, fechas, lugares, monto, beneficiario e interés moratorio y luego los datos y firma de la deudora.

Por lo anterior, se reitera que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia, aporta elementos de convicción a esta juzgadora, en el sentido de que el documento base de la acción fue llenado por *** únicamente en los datos del deudor y su firma; que el llenado del resto del pagaré no proviene del puño y letra de ***, ***, ni de ***, que los espacios correspondientes a la cantidad con número, lugar y fecha de suscripción, nombre del beneficiario, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e intereses, fueron puestos por diferente puño y letra de las personas en mención; que el accionario se suscribió con dos tintas y/o útiles

inscriptores diferentes, uno para la firma y datos del deudor y otra para el demás llenado.

Además se probó que los cincuenta talones anexados a la contestación de demanda, no fueron suscritos en su llenado ni provienen del puño y letra de ***, ***, ni de ***, que esos talones fueron suscritos por diferente puño y letra de estas personas.

Es pertinente señalar que las conclusiones que emitió el perito tercero en discordia, se encuentran sustentadas en los estudios y análisis que realizó, así como las ilustraciones insertas a su dictamen.

Sin que se le otorgue eficacia al dictamen del perito de la actora Licenciado ***, porque se estima dogmático y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que la firma de aceptación y los datos de la deudora en el documento base de la acción sí provienen del puño y letra de ***; que el demás llenado del fundatorio no proviene del puño y letra de *** ni de ***; que no se encuentran en el accionario borraduras, enmendaduras, tachaduras, empalmaduras, ni, ningún otro indicio de alteración.

Lo anterior es así, porque atendiendo al contenido integral de su dictamen, si bien señala que utilizó el método de comparación formal, el cual consistió en el análisis grafo morfológico y estructural, aplicando la metodología científica en el gesto gráfico de las escrituras dubitables e indubitables, para obtener en base a los principios de correspondencia, probabilidad y certeza, el rango de similitud o diferencia que determine el origen gráfico; que realizó el análisis de todos los elementos sujetos a estudio, evaluando y clasificando cada uno de ellos en base a los principios de correspondencia y certeza, determinando los rasgos e individualismos en la firma cuestionada, análisis general y particular de características individuales en firmas auténticas; la aplicación del estudio sinaléctico y de comparación formal, consistente en las observaciones reiterativas y exhaustivas entre

los elementos, elaborando una estadística de similitudes y/o diferencias entre los elementos dubitados y los indubitados.

Así como, el análisis y cotejo de características estructurales y automatismos gráficos, sobre posición de trazos, elaborando al efecto una tabla de dichas características estructurales –*angulosidad, dimensión vertical, dimensión horizontal, dirección inclinación, presión, habilidad estructural, enlace, orden, posición, puntos de ataque, y puntos finales*–, arribando a la conclusión de que las características de la escritura cuestionada y la escritura autentica proporcionada por ***, son diferentes en ocho de doce características analizadas, dando un porcentaje de diferencia de sesenta y seis por ciento; en relación a la escritura autentica proporcionada por ***, son diferentes en seis de doce características analizadas, dando un porcentaje de diferencia de cincuenta por ciento y; por lo que se refiere a la escritura autentica proporcionada por ***, son diferentes en siete de doce características analizadas, dando un porcentaje de diferencia de cincuenta y ocho por ciento; que en los tres cotejos la diferencia en las escrituras autenticas en relación a la escritura cuestionada es mayor al cincuenta por ciento; concluyendo que el llenado cuestionado.

Por lo que se refiere a la totalidad de las tintas, señala que a simple vista, el documento cuestionado ha sido llenado por dos diferentes orígenes gráfico, uno que corresponde a la demandada firma de aceptación, así como los datos del deudor y otro no identificado correspondiente al demás llenado.

Sin embargo, el perito designado por la actora omite detallar el análisis que dice realizó de las tintas en lo relativo a la calidad en la inyección de la tinta, la tonalidad reflejada y el grosor del trazo, para arribar a la conclusión de que es distinta la tinta de la firma y recuadro de los datos del deudor con respecto al demás llenado del anverso del pagaré, lo anterior es así pues si bien a fojas 284 y 285, insertó imágenes gráficas, en las cuales refiere la tonalidad de la tinta “(EQ1)= (señalado con amarillo) negro

oscuro”, “(EA1)= (señalado con naranja) negro claro” y “(EA2)= (señalado con azul) negro oscuro y negro claro”, grosor del trazo “(EQ1)= (señalado con naranja) punto mediano”, “(EA1)= (señalado con rojo) punto mediano” y calidad de inyección de la tinta “(EQ1)= (señalado con naranja) regular e irregular”, “(EA1)= (señalado con amarillo) regular e irregular”; pero del contenido integral de las mismas y de su dictamen no se advierte el análisis descriptivo que afirma realizó del estudio de las tintas, previo a las conclusiones que mencionó en su dictamen, luego las ilustraciones que insertó en su dictamen no aportan elementos para considerar que el fundatorio fue llenado con dos tipos de tintas diferentes.

Pero además, atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que, no estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la deudora por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, indicó que no lo podía determinar, señalando que no se puede establecer de manera científica la edad de las tintas o el momento en que se hayan plasmado.

Por otra parte, en lo referente al análisis de escritura cuestionada concerniente a los cincuenta talones de recibo de pagos exhibidos por la demandada, señala que las características generales encontradas en los cincuenta talones son tres: 1. El trazo superior de los números cinco, no es ondulado sino que forma un ángulo; 2. El trazo superior de los números cinco es de menor dimensión vertical al trazo inferior y; 3. Todos terminan predominantemente en forma de gancho.

En tanto que de las escrituras auténticas proporcionadas por la actora ***, así como por la demandada *** y ***, en ninguna de las tres se presentan las características señaladas en la escritura cuestionada, concluyendo que no provienen de ninguno de los orígenes gráficos auténticos.

Sin embargo, el perito designado por la actora omite el análisis descriptivo y detallar de manera gráfica cómo fue que arribó a la conclusión de que ninguna de las tres muestras

indubitables presenta las características señaladas en la escritura cuestionada, por lo que no provienen de ninguno de los orígenes gráficos auténticos, lo anterior es así pues si bien a foja 286, insertó imágenes gráficas; pero del contenido integral de las mismas y de su dictamen no se advierte el análisis que afirma realizó previo a las conclusiones que mencionó en su dictamen, luego las ilustraciones que insertó en su dictamen no aportan elementos para considerar que el llenado de los cincuenta talones de recibo de pagos exhibidos por la demandada, no provienen de la actora *** y/o comandada *** y/o ***.

Por lo expuesto, al no aportar los elementos objetivos por los que el perito de la parte actora arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmático y se le niega valor probatorio.

Por otra parte, tampoco se le otorga eficacia al dictamen del perito de la parte demandada Licenciado ***, porque se estima dogmático, y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que la escritura cuestionada que aparece plasmada en los recibos de pago exhibidos por la demandada, sí procede del puño, letra y origen gráfico de ***; que la escritura cuestionada atribuida a * plasmada en el anverso del pagaré base de la acción, no procede del puño, letra y origen gráfico de la demandada, que dicho llenado se realizó en un momento diverso a la escritura en el recuadro correspondiente al nombre y datos del deudor, la cual sí procede del puño, letra y origen gráfico de la demandada; que es distinta la tinta de la firma, así como del recuadro de nombre y datos del deudor, con respecto al demás llenado manuscrito del anverso del pagaré.

Lo anterior es así, pues si bien señala que tuvo a la vista el original del título de crédito cuestionado, así como los recibos de pago exhibidos por la demandada, que realizó un estudio minucioso y analítico de propiedades generales y morfológicas, utilizando la técnica de grafoscopia, que hizo el análisis comparativo tanto estructural como morfológico, de la

escritura cuestionada relativa a los cincuenta talones de recibos de pagos exhibidos por la demandada y la muestra indubitada proporcionada por ***, elaborando al efecto una tabla de dichas características estructurales –*alineamiento básico, inclinación, puntos de ataque iniciales, puntos de ataque finales, espacios intergrammas, angulosidad, velocidad, presión, proporcionalidad, habilidad escritural, espontaneidad y escritura*–, encontrando quince semejanzas entre la escritura cuestionada en relación con las indubitables, permitiéndole establecer que existe un cien por ciento de semejanza tanto estructural como morfológica, además mencionó como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados.

Que de igual forma efectuó el análisis comparativo tanto estructural como morfológico, de la escritura cuestionada relativa a la escritura cuestionada del pagaré base de la acción y la muestra indubitada proporcionada por ***, elaborando al efecto una tabla de dichas características estructurales –*alineamiento básico, inclinación, puntos de ataque iniciales, puntos de ataque finales, espacios intergrammas, angulosidad, velocidad, presión, proporcionalidad, habilidad escritural, espontaneidad y escritura*–, encontrando quince semejanzas entre la escritura cuestionada en relación con las indubitables, permitiéndole establecer que existe un cien por ciento de semejanza tanto estructural como morfológica, además mencionó como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados.

Por lo que se refiere al estudio de las tintas, señala que es distinta la tinta de la firma y recuadro de los datos del deudor con respecto al demás llenado del anverso del pagaré.

Sin embargo, el perito designado por la demandada omite detallar de manera gráfica cómo fue que arribó a la conclusión de que es distinta la tinta de la firma y recuadro de los datos del deudor con respecto al demás llenado del anverso del pagaré, lo anterior es así pues si bien de fojas 294 a 304 y 307, insertó imágenes gráficas; pero del contenido integral de las

en las mismas y de su dictamen no se advierte el análisis que afirma realizó del estudio de las tintas, previo a las conclusiones que mencionó en su dictamen, luego las ilustraciones que insertó en su dictamen no aportan elementos para considerar que el fundatorio fue llenado con dos tipos de tintas diferentes.

Además de que, dicho dictamen fue rendido de manera incompleta, puesto que el perito de la demandada, no dio contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados en el ofrecimiento de la prueba específicamente al inciso h), en el cual además, se habría de establecer si el llenado manuscrito del anverso del pagaré base de la acción fue hecho por *** y/o ***; pues el perito solo se limitó a analizar la escritura cuestionada con la muestra indubitada proporcionada por ***, sin que realizara pronunciamiento alguno respecto de las diversas muestras indubitables que fueron recabadas de la actora, así como de ***.

Puesto que del contenido de su dictamen, no se advierte el referido estudio, en el cual habría de señalar si el llenado manuscrito del anverso del pagaré base de la acción fue realizado por *** y/o ***.

Por otra parte, atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que, no estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la deudora por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, pues ninguna referencia hizo al respecto.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmatico éste y se le niega valor probatorio.

Por lo tanto, si de los dictámenes no se advierte que los peritos hayan aplicado sus conocimientos científicos de áreas tales como la física y la química, que en todo caso, son las que le permitirían determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó y la antigüedad de esta última, para patentizar de manera contundente que la firma fue

previa al demás llenado del documento, entonces la conclusión que al respecto emitieron resultan dogmáticas, porque no se encuentran en los dictámenes las razones y fundamentos que les permitieron a los peritos arribar a la conclusión de que la firma del pagaré por parte de la demandada *** fue anterior al llenado del resto del mismo y en tales circunstancias, los dictámenes aludidos no causan convicción en ésta juzgadora.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 182679, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 183, que es del texto y rubro siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen. Asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constituye a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba

pericial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”.

También, sirve de sustento a lo expuesto, por su argumento rector, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro 171653, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis XXIII.3o.20 C, Página 1790, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES. La grafoscopia y la documentoscopia constituyen disciplinas que deben ubicarse dentro de las ciencias experimentales, específicamente, en las forenses o pertenecientes a la criminalística, ya que tienen, entre otros objetivos, el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración. Ahora bien, si quien ha de dictaminar sobre aquellas materias acreditó haber obtenido certificado en el conocimiento del campo de la criminalística y técnicas de análisis de documentos falsos, ello supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas, la física y la química, ya que son estas disciplinas las que habrá de emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de esta última, entre otras cuestiones, para lo cual tendrá que hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento. Por tanto, la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia sí resulta eficaz para demostrar en juicio no sólo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también, si algunos datos de

este se redactaron en momentos o fechas diferentes, toda vez que si el perito, durante su formación, obtuvo conocimientos en distintas áreas de carácter científico, es lógico que al momento de dictaminar haga uso de los métodos y técnicas pertenecientes a esas ciencias o disciplinas, al margen de que sean distintas de aquellas sobre las cuales se propuso la prueba pericial.”

De manera que al no aportar los elementos objetivos para establecer que el documento base de la acción cuando fue firmado por la demandada el espacio correspondiente a la persona a quien ha de pagarse, así como el apartado del interés moratorio, se encontraban en blanco y que posteriormente a su suscripción fueron llenados, se estiman dogmáticos y en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, se niega valor probatorio a los mismos.

Con motivo de lo expuesto, se reitera que el dictamen rendido por el perito tercero en discordia al que se le ha otorgado valor probatorio, aporta elementos de convicción a la suscrita, en el sentido de que el documento base de la acción fue llenado por *** únicamente en los datos del deudor y su firma; que el llenado del resto del pagaré no proviene del puño y letra de ***, ***, ni de ***, que los espacios correspondientes a la cantidad con número, lugar y fecha de suscripción, nombre del beneficiario, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e intereses, fueron puestos por diferente puño y letra de las personas en mención y; que el accionario se suscribió con dos tintas y/o útiles inscriptores diferentes, uno para la firma y datos del deudor y otra para el demás llenado.

Que los cincuenta talones anexados a la contestación de demanda, no fueron suscritos en su llenado ni provienen del puño y letra de ***, ***, ni de ***, que esos talones fueron suscritos por diferente puño y letra de estas personas.

Se precisa que, no obstante que en el dictamen rendido por el perito tercero, se indicó que el accionario se suscribió con dos tintas y/o útiles inscriptores diferentes, uno

para la firma y datos del deudor y otra para el demás llenado, sin embargo, debe tenerse en cuenta que ello no beneficia a la demandada para que la suscrita arribe a la conclusión de que cuando se firmó el documento base de la acción el espacio correspondiente al nombre de la persona a quien ha de pagarse y el apartado correspondiente al interés moratorio, se encontraban en blanco, pues como se ha señalado, con el dictamen emitido por el perito tercero en discordia Licenciado ***, se estableció que primero fue el llenado del texto del pagaré y luego el llenado de los datos de la deudora y su firma.

Al respecto es pertinente señalar que la demandada solo sostuvo que cuando ella firmó estaban en blanco los espacios del beneficiario y del interés moratorio, pero todos los datos del pagaré (con excepción de los de la deudora) provienen de una misma persona y útil inscriptor, luego se colige que fueron llenados antes de que la demandada lo firmara, pues contienen datos que ella reconoce sí tenía el pagaré cuando lo firmó y no ofreció prueba suficiente que evidencie que el nombre del beneficiario y el interés a pagar no se habían llenado al momento de que ella se obligó cambiariamente.

Lo anterior tiene apoyo, por su argumento rector, en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro número 199179, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, tesis I.3o.C.131 C, Página 853, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACIÓN, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES. Si en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento

correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, porque es obvio que la demostración de esto último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte conducente del pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada, en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”.

La demandada también ofreció la **confesional** a cargo de la actora ***, desahogada en audiencia del ***, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se le concede eficacia plena.

De lo declarado se desprende que reconoció que jamás ha tenido ningún trato con *** a quien desconoce, aclaró que solo la promotora *** sabe a quién le presta; que conoce a *** explicó que desde hace diez años; que *** fue quien le entregó el documento base de la acción, aclaró que ella fue quien le prestó el dinero a *** y el pagaré después de que se lo firmó se lo entregó a los socios, los contadores y los licenciados; que la demandada firmó el pagaré fundatorio a favor de ***, aclaró que en cuanto se entrega el dinero lo firman, y ella nada más llegó y entregó el dinero, que no estaba presente cuando lo llenaron, desconociendo si estaba lleno el espacio del beneficiario, que de todo esto se encarga la promotora, ella nada más llega y entrega el dinero; que

sabe que *** entregaba a cambio de cada entrega de dinero el talón de pago que la demandada exhibió con la contestación de demanda, aclaró que no fue liquidado, que van cada semana y ellas llevan el control, que duró mucho tiempo que se rezagó o ya no se presentó que ni siquiera dio la segunda parte, que son como cuatro meses más o menos, pero fueron de doce a catorce pagos semanales de *** cada uno, los que recibieron como pagos por parte de ***, esos eran los pagos semanales que ella tenía que hacer, porque se esperó mucho, pero se les explicó que iba a subir mucho por el interés que no tiene las fechas exactas de cuando se empezaron a recibir los pagos porque son muchos, que los contadores son quienes llevan eso; que sabe que el domicilio de *** está ***, que tiene conocimiento que los pagos se realizaban en dicho domicilio, aclaró que no por los montos que dijo la demandada porque son muy altos los pagos; que sabe que los pagos que la demandada realizó a *** ascienden a *** y; que la tenedora originaria del documento basal era ***; lo anterior considerando que contestó afirmativamente las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas.

Pero sin que de sus respuestas se pueda concluir que la actora aceptó que la beneficiaria o acreedora del préstamo signado en el fundatorio, fuera realmente ** y no la actora, ni reconoció que el pagaré motivo de éste juicio es aquel que la demandada asegura que cuando lo firmó los espacios correspondientes a la beneficiaria y del interés moratorio, se encontraban en blanco, además no aceptó que la demandada y la actora omitieran el pacto crédito alguno, pues del examen integral de las respuestas dadas por la actora al absolver posiciones, en todo momento refirió que, el trato del préstamo se realizó por conducto de su promotora *** y que *** sí era la prestamista y quien aportó el dinero.

No pasa desapercibido que, la actora *** contestó de manera positiva las posiciones segunda, tercera, sexta, quinta "BIS", decima, decima cuarta, decima quinta, decima sexta y

En la décima octava, que se le formularon, sin embargo, se reitera que no obstante que la absolvente contestó en forma afirmativa a dichas posiciones, de las aclaraciones que agregó a sus respuestas, no se advierte que la actora hubiera aceptado que el préstamo lo otorgó *** siendo ella la beneficiaria y no la actora, tampoco reconoció que el pagaré motivo de éste juicio es aquel que la demandada asegura que cuando lo firmó el espacio correspondiente a la beneficiaria, así como el apartado del interés moratorio, se encontraban en blanco, además no aceptó que la demandada hubiera omitido pactar crédito alguno con ella, pues en todo momento refirió que el trato del préstamo se realizó por conducto de su promotora ***, siendo la absolvente la acreedora, y de igual forma la accionante en todo momento negó que la demandada haya liquidado totalmente el título de crédito base de la acción, pues solo reconoció que la deudora hizo de doce a catorce pagos semanales de *** cada uno, pero no que hubiera saldado de manera total el adeudo que se reclama, razón por la cual no pueden tenerse por demostrados los hechos que aducen las posiciones segunda, tercera, sexta, quinta "BIS", decima, decima cuarta, decima quinta, decima sexta y decima octava.

En merito de lo expuesto es que, no se soslaya que la actora reconoció que *** fue quien le entregó el documento base de la acción; que la demandada firmó el pagaré fundatorio a favor de *** y; que la tenedora originaria del documento basal era ***, sin embargo se reitera que del examen integral de las respuestas dadas por la actora al absolver posiciones, en todo momento refirió que, el trato del préstamo se realizó por conducto de su promotora *** y que accionante sí era la prestamista y quien aportó el dinero y jamás aceptó que *** era la beneficiaria del título de crédito base de la acción.

Lo anterior tiene apoyo, en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Registro número: 225943 consultable en el Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página 364, que es del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL. SU EXAMEN EN EL JUICIO MERCANTIL. *Si del estudio de las respuestas dadas a las posiciones articuladas al absolvente en una confesional, ofrecida en un juicio ejecutivo mercantil, se advierte que éste contestó afirmativamente, pero, en seguida haciendo uso del derecho que le otorga el numeral 1228 del Código de Comercio, agregó las explicaciones que creyó convenientes al caso, tal forma de manifestarse constriñe al juzgador a realizar el estudio conexo e integral de las respuestas para dilucidar con exactitud los hechos que involucre cada una, y no concretarse simplemente a tomar en cuenta en perjuicio del absolvente la afirmación contenida en la primera parte de cada respuesta.*”

Por lo tanto, la suscrita no tiene elementos para concluir que el pagaré motivo de este juicio, es aquel que la demandada suscribió a *** por el préstamo de ***, ni que cuando lo suscribió, el espacio correspondiente a la beneficiaria, así como el apartado relativo al interés moratorio, se encontraban, en blanco y fueron llenados con posterioridad por la ahora actora, en la medida de que pericialmente se ha probado que el llenado del documento en los espacios correspondientes a la cantidad con número, lugar y fecha de suscripción, nombre de la beneficiaria, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e intereses, fueron puestos por persona extraña a juicio con la misma tinta y/o útil inscriptor y por ende en un mismo momento, se llenó el texto del pagaré, siendo esta la prueba idónea para acreditar la alteración de un pagaré.

En lo concerniente a la **testimonial** a cargo de ***, *** y ***, desahogada en audiencia del *****, valorada conforme a los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le niega eficacia por lo siguiente:

En primer término, la testigo *** a preguntas formuladas por la oferente, respondió: **“A LA PRIMERA. QUE NOS**

QUE DIGA LA TESTIGO QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE LA SEÑORA

***** Y LA DEMANDADA ***.**- La señora *** la conoció por mí cuando fue a solicitar el dinero, pero no recuerdo la fecha, porque primero van y lo platican y cuentan los problemas y después llevan los papeles, copia del IFE y comprobante de domicilio, y haciéndome saber que tenía un trabajo de maestra, la señora *** no la conoce, yo soy la promotora y soy la única que ha tenido contacto con ella, solamente por la copia que nos entrego de su IFE, es la única forma en que la ubica la señora *** a la señora ***, se le prestaron a *** ***, con pagos de *** diarios, y si me los entregaban a la semana eran ***, que nos da un total de ciento veinte días, que dan un total de *** que se le prestaron, conmigo primero fue a hablar *** para ver si se le podía dar el préstamo, después llevo los papeles y se le entregó el dinero, el cual yo le entregué en sus manos, ella fue a mi domicilio acompañada nada más por la señora ***, creo que su apellido es ***, solo estaban ellas dos, se le otorgó el préstamo y yo le entregue el dinero, la señora *** ya había solicitado otros dos préstamos anteriores, los cuales si pagó y se le entregaron sus documentos, también fueron préstamos de *** cada uno, y por este tercer préstamo, la señora *** ya no pagó, hizo caso omiso de pagar, no recuerdo las fechas de los otros dos préstamos pero fueron del mismo año, y por el tercer préstamo *** firmo un documento de los que venden en las papelerías, es un pagare, y es el único que se tiene, lo firmó la señora *** a favor de la señora ***, esto en el momento que se le entregó el dinero.

A LA SEGUNDA. QUE DIGA LA TESTIGO SI AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL DOCUMENTO LA DEMANDADA ESTE SE ENCONTRABA LLENO EN SU TOTALIDAD.- En este fue

el tercer documento y si lo llenó ***, estando presente la señora ***, porque en otras ocasiones la señora *** ya me los daba llenos los documentos nada más para que los firmaran, pero este lo llenó ***, se le entregó la pluma y ella se agachó a llenarlo, pero no recuerdo que puso en cada una de las partes del documento, solamente ella sabía que puso, yo nada más checaba que la firma de ella

coincidiera con la del INE, todo esto fue en mi casa, pero no recuerdo la fecha.

A LA TERCERA. QUE DIGA LA TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA DEMANDADA REALIZÓ DIVERSOS PAGOS RESPECTIVOS AL ADEUDO GENERADO CON EL DOCUMENTO QUE FIRMÓ.- No, la señora *** estaba consciente de que se le realizaron llamadas de que no hizo pagos, yo le hice las llamadas, de este préstamo no realizó ningún pago del capital no tampoco del interés, era lo mismo que se le estaba pidiendo, era el tres punto cero ocho por ciento que se le estaba cobrando mensual, el cual tampoco realizó porque ciento veinte días equivalen a cuatro meses aproximadamente,

A LA CUARTA. QUE DIGA LA TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO DE QUE LA ACTORA DECIDIÓ NO ENTREGARLE EL PAGARÉ FIRMADO A LA SEÑORA * UNA VEZ QUE REALIZÓ EL PAGO DEL MISMO.-** De este documento la señora no pagó, por lo cual se tiene el documento, lo que sé porque como yo soy la que cobra fui la que estuvo constantemente cobrando a la señora *** y en varias ocasiones busque a la señora *** para que ella a su vez contactara a la señora **, ya que en ese tiempo por boca de la señora **, la señora * era maestra de su hija de ***, lo cual tampoco hizo caso, puesto que no pagaron.”.

En tanto que el segundo testigo ***, al dar contestación al cuestionamiento hecho por la oferente dijo: **“A LA PRIMERA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE RELACIÓN EXISTE O HA EXISTIDO ENTRE LA SEÑORA *** Y LA SEÑORA ***.-** Ninguna relación, no tienen ningún negocio, lo que sé porque ellas no se conocen, porque yo conozco a las dos y yo sé que no se conocen, nunca han tenido una interacción entre ellas.

A LA SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE EL MOTIVO POR EL QUE FUE LLAMADO A DECLARAR.- Si como testigo acerca de un pagaré sobre un préstamo que se le hizo a *** **** por parte de ***, fue el ***, por la cantidad de ***, lo que sé porque nosotros fuimos los que presentamos a *** con ***, cuando

Yo y nosotros me refiero a mi esposa *** y yo, ya que nosotros sabemos que *** se dedica a prestar dinero con interés, quien le prestó el dinero a *** fue ***, ese dinero era de ***, lo que sé porque fuimos a su domicilio y ella sacó el dinero y ella estaba sola, el domicilio de *** es Calle ***, el número exacto no lo sé, pero de mi domicilio de la esquina de *** con ****, su casa es la tercera.

A LA TERCERA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI LA SEÑORA * SUSCRIBIÓ ALGÚN DOCUMENTO POR EL PRÉSTAMO QUE DICE SE LE REALIZÓ.-** Sí, pero los espacios donde venía el nombre de la persona quien se le iba a pagar estaba en blanco, solo venía la cantidad, la fecha del día del préstamo y el interés del tres por ciento, lo que sé porque estuve presente, también lo estuvo mi esposa.

A LA CUARTA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI LA DEMANDADA * REALIZÓ PAGO ALGUNO AL PRÉSTAMO QUE SE LE HIZO.-** Si, fueron pagos por ***, y la señorita *** le entregaba boletos foliados por la cantidad entregada, fueron cincuenta, pero no recuerdo las fechas exactas de cada pago, lo que sé porque la maestra llegaba con nosotros a nuestro local porque tenemos una tienda y posteriormente pasaba con *** a dejar el dinero, ya sea la acompañaba yo o mi esposa, pero no recuerdo cuantas veces yo la acompañe, esos pagos hubo un momento que eran diarios, lo que sé porque yo la acompañaba, ya que como lo mencioné, primero llegaba con nosotros por si necesitaba cambiar dinero para entregar la cantidad exacta.

A LA QUINTA. QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI LA DEMANDADA * ADEUDA CANTIDAD ALGUNA AL PRÉSTAMO REALIZADO.-** No, lo que sé porque la maestra estaba al corriente con sus pagos.

A LA SEXTA. QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE LA CANTIDAD QUE PAGO EN TOTAL LA DEMANDADA * POR EL PRÉSTAMO REALIZADO.-** La cantidad exacta no la sé, pero es alrededor de ***, lo que sé por los pagos que mencioné.”

Por su parte, la tercera de los testigos *** al dar contestación al cuestionamiento hecho por la oferente dijo: **“A LA PRIMERA. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE QUE RELACIÓN EXISTE O HA EXISTIDO ENTRE LA SEÑORA *** Y LA SEÑORA ***.-** *Ellas no se conocen, lo que sé porque nunca se han visto, porque cuando *** va ahí a mi casa, solo va conmigo.*

A LA SEGUNDA. QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE EL MOTIVO POR EL QUE FUE LLAMADA A DECLARAR.- *Sí, para testificar que *** pagó a *** *** que le había prestado con un interés y todo, lo que sé porque a mí me llegó una hoja que me tenía que presentar aquí para venir a declarar de que *** ya había pagado ese dinero, pero a mí no me dijeron que tenía que declarar, ya que *** me comentó que necesitaba dinero, entonces yo le comente que yo sabía quién le podía prestar, siendo ***, esto fue el ***, el préstamo se realizó en la casa de *** en la calle ***, pero no me sé exactamente el número, ese día estuvimos presentes ***, *** y yo, nada más, *** le prestó ese dinero a ***, era dinero de ***, lo que sé porque ella a eso se dedica, a prestar dinero, en ese momento se firmó un pagaré, *** llenó el documento de lo que se tenía que pagar, fueron *** con el tres por ciento mensual de interés, con la fecha del día que fuimos, ***, solo no tenía llenado a quien se tenía que pagar, *** le firmó ahí el pagaré con sus datos y el nombre de ella, lo que sé porque yo estaba ahí con ellas.*

A LA TERCERA.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI LA DEMANDADA * REALIZÓ PAGO ALGUNO AL PRÉSTAMO QUE SE LE HIZO.-** *Sí, cada que llevaba los pagos, llevaba conmigo y yo la acompañaba, pagaba **** en cada pago, hizo alrededor de cincuenta pagos y *** le daba un boletito con un folio por cada pago, solo yo acompañaba a ***, mi esposo se enteraba de los pagos porque llegaba ahí conmigo a la tienda que tenemos.*

A LA CUARTA.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI LA DEMANDADA * ADEUDA CANTIDAD ALGUNA AL PRÉSTAMO REALIZADO.-** *No, no adeuda, lo que sé porque el *** le llevamos el último pago, pero no recuerdo la cantidad exacta, pero eran *** y*

... para terminar de pagar y ese día quedo de regresarle el pagaré
***, pero no se lo dieron a ***, porque *** se lo pidió y *** no se lo
dio, porque le dijo que lo tenía su socia ***, esto fue en casa de ***.

**A LA QUINTA. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI
SABE CADA CUANDO REALIZABA PAGOS LA DEMANDADA
***DEL PRÉSTAMO QUE SE LE REALIZÓ.-** Se suponía que eran
diarios, pero había uno o dos días que no los podía llevar.

**A LA SEXTA. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI
SABE LA CANTIDAD QUE PAGO EN TOTAL LA DEMANDADA ***
POR EL PRÉSTAMO REALIZADO.-** No sé la cantidad total pero fue
alrededor de ***, lo que se por los folios que le estuvo dando y la
cantidad que estaba pagando.

De lo expuesto por los tres testigos, se advierte que
declaran de manera contradictoria entre sí y en relación a lo
afirmado por la demandada *** en la contestación de demanda, ya
que la primera de los ateses afirmó que el día en que la
demandada suscribió el título de crédito base de la acción, ésta
acudió solo acompañada por *** *** al domicilio de la ateste; por
su parte el segundo testigo *** refirió que al día en que la
demandada solicito el préstamo a ***, la acompañó él y su esposa
***; en tanto que ésta última dijo que ese día solo se encontraban
presentes la demandada, *** y la declarante; por su parte *** al
contestar la demanda señaló que el día en que suscribió el pagaré
a *** lo hizo en presencia de *** y ***.

De igual forma, la testigo *** al rendir su declaración
negó ser la beneficiaria del documento base de la acción, pues
señaló que el préstamo signado en el pagaré que se reclama fue
otorgado por ***, así mismo negó haber suscrito los cincuenta
talones de pago exhibidos por la demandada con la contestación a
la demanda, también negó haber recibido pagos al título de crédito
base de la acción, aunado a que señaló que hubo dos prestamos
anteriores al que se reclama en este juicio, respecto del cual
además señaló que la demandada no realizó ningún pago de
capital ni de intereses lo cual es contradictorio con lo que la actora

afirmó, ya que aseveró que el pagaré motivo del juicio lo firmó en favor de ***, quien es la beneficiaria del crédito y le expidió los cincuenta talones de pago, y que dicho préstamo fue liquidado en su totalidad a la declarante.

Así mismo, el testigo *** señaló que la demandada realizó cincuenta pagos por ***, al préstamo que se le hizo, lo que sabe porque la demandada primero pasaba a la tienda del ateste y posteriormente con *** a dejar el dinero quien le entregaba un boletos foliados, ya fuera que la acompañara su esposa o él, pero sin recordar cuántas veces la acompañó, pero que el pago total que hizo fue alrededor de ***; en tanto que *** afirmó que la demandada efectuó alrededor de cincuenta pagos de ***, cada uno, que *** le entregaba un boletito con un folio por cada pago, que la demandada pago alrededor de ***; por su parte *** al contestar la demanda señaló que todos los pagos los hizo en presencia de *** y ***, habiendo hecho un pago total de ***.

Además de lo anterior, los testigos ***, *** y *** declaran con dudas respecto a la fecha y lugar en que dicen haber presenciado los hechos que sostienen presenciaron, lo anterior es así, ya que la primera no señala la fecha en que la demandada acudió a su domicilio en compañía de *** a solicitar el préstamo y es cuando dice suscribió el pagaré; en tanto que *** y *** y no saben el número del domicilio de *** solo que es en la calle ***, sin que recuerden las fechas en que afirman que la demandada realizó los pagos a ***.

Sin soslayar el incidente de tachas interpuesto por la endosataria en procuración de la actora Licencia ***, sin embargo, al negársele valor probatorio el testimonio que nos ocupa, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno pues a nada práctico conduciría, ya que no variaría la conclusión a la que se arribó.

En relación a las excepciones que la demandada denominó como **desproporción en las obligaciones consignadas en contra y a favor de la actora dentro del pagaré**, que hace consistir en el tipo de interés del tres por ciento, mismo que por su

imposición ilegal y unilateral, hace fundadamente creer el pretendido abuso de la actora, aprovechando la inexperiencia e ignorancia en relación a actos mercantiles e; **ilicitud de las condiciones consignadas en el pagaré y que específicamente actualizan el delito de usura previsto en la fracción II del artículo 148 de la legislación penal vigente en el Estado**, en la que afirma que el interés moratorio del tres por ciento ya fue liquidado junto con la suerte principal y que nuevamente se ejercita acción en su contra, resultando en duplicidad y exceso de pago.

En mérito de lo expuesto, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 148 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice *“La víctima u ofendido del hecho punible, o sus representantes legítimos, coadyuvarán con el Ministerio Público durante el desarrollo del procedimiento, proporcionando a los tribunales, por conducto de aquél o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del hecho punible. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales consideren que no es necesario el desahogo de la diligencia solicitada, deberán fundar y motivar adecuadamente tal negativa. Reconocida la personalidad procesal de la víctima u ofendidos del hecho punible por el tribunal que conozca del asunto, o de sus representantes legítimos, formularán conclusiones y podrán interponer los recursos que esta Legislación señala.”*.

En tanto que, el diverso artículo 147 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, textualmente dice: *“Fraude. El Fraude consiste en:*

I. El obtener ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro, engañando a la víctima o aprovechándose del error o la ignorancia en que se encuentre;

II. El enajenar por título oneroso alguna cosa, con conocimiento de que no se tiene derecho a disponer legalmente de ella, si se recibió el precio, el alquiler, la cantidad en que la grave, parte de ellos o una ganancia equivalente;

III. El obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, al otorgarle o endosarle a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante o endosante sabe que no ha de pagarse;

IV. El admitir un servicio u obtener alguna cosa en cualquier establecimiento comercial de bienes o de servicios y no pagar el importe que corresponda;

V. El no hacer la entrega de una cosa mueble, objeto de una compraventa, el que la hubiese vendido, no obstante haber recibido su precio o parte de él, o no devolver su precio cuando el comprador se lo exija, o no entregar la cosa en la cantidad o calidad convenidas;

VI. El emplear el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, en la construcción de la misma, materiales en calidad o cantidad inferior a la convenida o prometida, o mano de obra de inferior calidad a la estipulada u ofrecida, si han recibido el precio o parte de él;

VII. El provocar deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiere considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros a favor del inculpado;

VIII. El obtener dinero, valores, dádivas u obsequios del servidor público del Estado, de un organismo público descentralizado, de una empresa de participación estatal o de cualquier agrupación sindical, al prometer a la víctima un trabajo, un ascenso, un aumento de salario u otras prestaciones en tales organismos, sin cumplir con ello;

IX. El alterar cuentas o condiciones de los contratos; hacer operaciones o gastos inexistentes o exagerar los reales;

consultar o retener valores o emplearlos indebidamente, el que por cualquier razón tuviere a su cargo la administración o cuidado de bienes ajenos, perjudicando al titular de éstos;

X. El obtener un beneficio indebido mediante la simulación de un acto jurídico, de un acto o escrito judiciales, o mediante la alteración de elementos de prueba, en perjuicio de otro, y que estén claramente demostrados tales hechos en el procedimiento relativo ante la autoridad judicial; o

XI. Obtener un lucro indebido o una prestación que no le corresponda a un particular, por utilizar una credencial, identificación o nombramiento que no le pertenezca y que lo acredite como servidor público;

XII. Causar un perjuicio público o privado por sí o por interpósita persona, al fraccionar, enajenar o comprometerse a enajenar, la propiedad, la posesión o cualquier derecho sobre un lote de terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en tal permiso señalados;

Al responsable de fraude se le aplicarán de:

I. 6 Meses a 2 años de prisión y de 15 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. 2 a 4 años de prisión y de 100 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no de trescientas; o

III. 4 a 10 años de prisión y de 150 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando el valor de la afectación patrimonial exceda de

trecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La valoración que se haga de la afectación patrimonial tomará en consideración el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se concreten los hechos descritos en el presente Artículo.”.

Por su parte el artículo 148 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, a la letra dice: “Usura. La Usura consiste en:

I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o

II. Obtener del deudor o sus garantes, al celebrar un acto jurídico accesorio derivado del negocio principal, un interés evidente o encubierto, que por sí o sumado al principal exceda a un treinta y siete por ciento anual.

Al responsable del delito de usura se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.”.

Expuesto lo anterior, cabe precisar que en relación al argumento de defensa de la demandada el cual sostiene que la actora, se aprovechó de la inexperiencia e ignorancia en relación a actos mercantiles.

Es infundado dicho argumento, respecto a la afirmación de la demandada sobre lo que afirma de que su inexperiencia e ignorancia en relación a actos mercantiles, de autos se desprende que *** manifestó contar con una escolaridad a nivel de Maestría, lo que se acredita de sus datos generales proporcionados en la contestación a la demanda -foja 56 de autos-, aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de comercio, la suscrita invoca como hecho notorio, que la demandada de este juicio, con anterioridad ya

había sido emplazada en los diversos juicios ejecutivos mercantiles con número de expedientes 1987/2016 y 2025/2016 del índice de este mismo juzgado, pues incluso compareció a dar contestación a las demandas interpuestas en su contra, lo cual aconteció en fechas veinte y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que en esos asuntos también aparece como deudora por haber suscrito títulos de créditos denominados pagarés, hechos notorios que se pueden invocar porque se desprenden de las listas de acuerdos de este Juzgado.

Lo anterior tiene apoyo, en la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, Registro digital: 2017123, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), que es del texto y rubro siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el*

módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”.

Siendo que la demandada no demostró el pago total del crédito motivo de juicio.

Ahora bien, no obstante lo anterior la suscrita debe resolver sobre la posible configuración del fenómeno usurario, analizando los elementos que obran en autos para constatarlo y, en su caso, si se estima necesario, se realiza la reducción prudencial de la tasa de interés pactada por las partes.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*

Debido a que las partes estipularon, en el documento fundatorio de la acción, un interés moratorio del **tres por ciento mensual**, es decir, un interés anual del **treinta y seis por ciento**, se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses moratorios en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materias: Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación

al hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida

prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convenición de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b. Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y

en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,

j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los

primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:

'usura.

(Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'

'explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'

'explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. *tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
2. *tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
3. *tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'*

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO

174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los

sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia -señalados anteriormente-, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa de interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: **del *** de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.**

b). Calidad de los sujetos: **la actora en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, al proporcionar sus datos generales señaló ser *** y la demandada sostuvo ser *** tal y como se desprende del escrito de contestación.**

c). Destino o finalidad del crédito: **de lo actuado no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.**

d). Monto del crédito: fue por ***, pactándose al respecto un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual**, lo que equivale a un treinta y seis por ciento anual.

e). Plazo del crédito: el pagaré base de la acción se suscribió el *** y venció el ***, por lo que el plazo de pago fue de un mes.

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: el pagaré fue la única garantía.

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por periodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito “clásicas” o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a junio del dos mil dieciséis, por ejemplo en tratándose de Santander es del 18.9 por ciento, señalándose además en dicha página que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en junio del dos mil dieciséis fueron Santander con la tasa antes indicada, Banamex con 23.1 por ciento e Inbursa con 23.4 por ciento, en tanto que las más altas fueron BanCoppel con 50.1 por ciento y Banco Invex con 61.6 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: Para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el periodo que data el mes de *** *-fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción-*, y el mes de **** *-fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-*, fue a razón total del **once punto trece por ciento**, siendo una tasa mensual del menos punto cuarenta y seis por ciento.

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: De lo actuado la suscrita no advierte cuestión diversa alguna que genere convicción en esta juzgadora para considerar que la tasa pactada es usuraria ni se tienen elementos para estimar que la demandada está en un plano de vulnerabilidad, pues la misma, desde la suscripción del documento fundatorio de la acción, tenía conocimiento del porcentaje de interés moratorio pactado.

Aunado a lo anterior, la suscrita toma en consideración la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2016067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE

INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantía para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.

Con motivo de lo anterior, la suscripción concluye que en el caso en particular, la tasa de interés pactada no resulta notoriamente usuraria, ni puede concluirse que la parte acreedora abusó de la necesidad que tenía la parte deudora para obtener un préstamo por la cantidad de *** haciéndole firmar el pagaré base de la acción, en el que le impusiera un interés que resultara excesivo, pues solo se pactó un tres por ciento mensual de interés moratorio, es un interés del treinta y seis por ciento anual, lo que no se considera más allá de un rendimiento razonable o que no existiera motivo justificado para estimar que la acreedora obtenga

en la ganancia, debido a que el Estado de Aguascalientes, lugar donde se suscribió y debe pagarse el accionario, conforme al artículo 2266 del Código Civil del Estado, puede pactarse hasta un interés del treinta y siete por ciento de interés anual.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."*

Por lo anterior son infundadas las excepciones y defensas que denominó como **desproporción en las obligaciones consignadas en contra y a favor de la actora dentro del pagaré** e; **ilicitud de las condiciones consignadas en el pagaré y que específicamente actualizan el delito de usura previsto en la fracción II del artículo 148 de la legislación penal vigente en el Estado.**

En relación a la excepción de **pago** en la que asevera que ya pagó de forma sobrada y excesiva por un total de *** a la acreedora ***.

Se valora la prueba **documental privada**, consistente en cincuenta talones de pagos que obran a fojas 67 y 68 de los autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 1296 y 1297 del Código de Comercio, carecen de valor probatorio, ya que fueron objetados por la actora, por conducto de su endosataria en procuración licenciada ***, quien señaló que de dichos documentos no se desprende ninguna leyenda, ni existe la firma de la accionante, aunado a que la actora no los reconoció en audiencia celebra en fecha ****; además de que no se encuentran adminiculados con alguna otra prueba, pues debe tenerse en cuenta que se trata de documentos expedidos por persona tercera ajena al juicio y la veracidad de su contenido no se robusteció en autos, ya que tampoco fueron reconocidos por *** en audiencia de

fecha ****, respecto de la cual, pericialmente se tuvo por acreditado que esos talones no fueron expedidos por ***.

Así mismo, de su contenido no se desprende que hubieran sido expedidos por la acreedora o persona autorizada por ella, ya que del texto de los recibos de pago, solo se advierte que cuentan con los siguientes folios: del 001 al 10, del 18 al 31, del 39 al 59 y del 74 al 79, en las fechas que ahí se describen, que cuarenta y nueve de talones fueron expedidos por *** cada uno, en tanto que el talón número 074 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis es por *** más ***; pero cabe señalar, que los cincuenta talones de pagos nada refieren respecto a quien fue la persona que recibió los abonos ahí detallados, tampoco indican el nombre o firma de la acreedora; máxime que, se reitera, pericialmente está demostrado que dichos documentos no provienen del puño, letra y origen gráfico de la actora ***, ni de ***, de ahí que se insiste carecen de valor.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que resulta inverosímil que la demandada hubiera realizado cuarenta y nueve pagos diarios de ***, así como uno diverso por ***, sumando en total ***, ya que la suerte principal que ampara el título de crédito base de la acción era solo de ***, por lo que solo diez de los pagos sumarían ***, con los cuales se hubiera liquidado la suerte principal del accionario, incluso de manera sobrada el interés moratorio que se hubiera generado pues a razón del tres por ciento se causaban *** por mes, siendo que los pagos afirmados fueron hechos en menos de dos meses (***), de ahí que no resulte creíble que esos abonos fueran hechos para el adeudo signado en el título de crédito base de la acción, pues en casi mes y medio la deudora cubrió casi ***, es decir cinco veces más de lo prestado, pues si la demandada, como ya se indicó ha solicitado diversos créditos, entonces la suscrita no puedo considerar que no tiene experiencia en ello y que por esa falta de experiencia de un solo crédito pague un importe muy superior como lo es casi cinco veces el monto de lo que le fue prestado.

De manera, que los cincuenta talones de pagos antes indicados por sí solos no causan convicción en la suscrita para considerar que se refieren a abonos relativos al documento fundatorio de la acción, aunado a que fueron expedidos por tercera persona ajena al juicio, aunado que, de los mencionados documentos no se demuestra que estos hubieran sido realizados por la acreedora *** o persona autorizada por ésta, y además fueron objetados por la actora.

Sin embargo no obstante lo anterior, está demostrado en autos que la demandada *** sí realizó pagos al adeudo signado en el título de crédito base de la acción, con la aceptación que de ello hizo la actora al absolver posiciones, en donde reconoció que la demandada efectuó de doce a catorce pagos de ***, cada uno, confesión que merece pleno valor al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio.

En merito de lo expuesto, la suscrita considera que la demandada *** demostró parcialmente su excepción de **pago**, ya que acreditó que se hicieron pagos atribuidos al accionario; puesto que la acreedora aceptó que la deudora le hizo de doce a catorce pagos de ***, de lo que se colige que debería de considerarse que la demandada efectuó catorce pagos, cada uno por los montos antes precisados, ya que es necesario establecer un número determinado de pagos, lo anterior en la medida de que la demandada busca evitarse el menor perjuicio, en tanto que la actora busca obtener el mejor beneficio, y ante la falta de prueba de este hecho, debe de prevalecer el beneficio de quien busca evitarse perjuicios, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, por la misma razón al no indicarse cuando fueron hechos ni a que concepto se aplicaron, entonces se considera efectuados a capital buscando un mejor beneficio.

Por lo que, se considera que está probado que la demandada realizó catorce pagos parciales, por *** cada uno, que en su conjunto arrojan ***, que aplicados a capital se redujo de *** a ***.

En merito de lo expuesto, en relación al argumento de la demandada en el que sostiene que la actora pretende un doble cobro del adeudo a través de un tercero pretende a pesar de que fue pagado de manera sobrada, resulta infundado, puesto que, como se ha establecido, la demandada no acreditó haber liquidado en su totalidad el adeudo que se le reclama, puesto que solo demostró que efectuó diversos pagos que en su conjunto arrojan *** al título de crédito base de la acción, pero no que lo hubiera liquidado de manera total.

De manera que las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, ofrecidas por ambas partes, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, beneficia a la demandada, porque de la confesional de la actora *** se ha concluido que la deudora sí realizó diversos pagos parciales al pagaré motivo del juicio como se han aplicado anteriormente; sin embargo la demandada no acreditó haber liquidado el total del adeudo.

Por tanto, si en autos está demostrado que ***, aceptó que firmó el documento base de la acción al no demostrar sus excepciones existe obligación de su parte de cumplir conforme a la literalidad del mismo, porque desde el momento en que suscribió el título de crédito constituyó un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento la beneficiaria tiene acción y derecho para exigir el cumplimiento de la obligación signada en el título de crédito; en tanto que la deudora no demostró que cuando suscribió el título de crédito motivo del juicio, los espacios correspondientes al beneficiario e interés moratorio a pagar, se encontraban en blanco, ya que todo el texto que aparece en el fundatorio, en relación al pagaré fue realizado por una tercera persona con un mismo útil

inscriptor, de manera que si la demandada reconoció que cuando lo suscribió el texto del pago ya tenía fechas y cantidad a pagar, debe concluirse que todo el texto al ser llenado por una misma persona, fue hecho en el mismo momento y no se probó que antes de la firma de la deudora, esos espacios estaban en blanco ni puede inferirse que se llenaron con posterioridad a la firma y en forma unilateral por la beneficiaria.

En relación al argumento de la demandada que niega que hubiera sido requerida extrajudicialmente de pago; si bien es cierto que la demandante no demostró que requirió de manera extrajudicial el pago del documento fundatorio, no obstante, como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que el pagaré base de la acción se encuentra en poder de la accionante porque la demandada no lo ha cubierto en su totalidad, a pesar que dicho documento venció para su pago el día ***, luego, la deudora debió cubrirlo a su vencimiento, máxime que la procedencia de la acción no requiere un cobro prejudicial, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No pasa desapercibido, que la demandada en su escrito de contestación de demanda, niega que la actora tenga derecho a reclamar el pago de gastos y costas, lo que sustenta en que fue llamada a juicio sin motivo alguno, lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más adelante.

Por otra parte, no se soslaya que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y/o emplazamiento *-el ***-*, se realizó un abono por conducto del informante *** por la cantidad de *** que se aplica primero a intereses antes que a capital, ya que la parte actora en la referida diligencia aceptó dicho pago a cuenta de lo reclamado, lo anterior con fundamento en el artículo 364 párrafo segundo del Código de Comercio.

En ese sentido, si de autos se advierte que el saldo de la suerte principal reclamada es de ***, generó un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, de ***, los cuales

divididos entre treinta punto cuatro, que son los días promedio que tiene el mes, **se obtiene un interés diario de ***,** luego, del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, *–que es la fecha en que inició la mora debitoris, atento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio–* al *** *–día en el que se efectuó el pago parcial por la cantidad de ***–* transcurrieron **treinta y un meses,** que multiplicados por el importe mensual arroja ***, así como, **veintitrés días** los cuales multiplicados por el importe de interés moratorio diario, nos da la cantidad de ***, y sumadas ambas cantidades resultan ***; por lo que el abono por la cantidad de ***, se aplica en primer término al pago de intereses moratorios, **existiendo un saldo de intereses moratorios no pagados, por la cantidad de ***.**

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento*

demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por *** –por su propio derecho, así como por conducto de sus endosatarios en procuración–, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es parcialmente procedente.

Se declara que, se encuentra suficientemente acreditado que ***, le adeuda parcialmente el título de crédito reclamado, y que éste es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el ***, y su importe no fue cubierto en su totalidad.

De conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada *** a pagar a la actora ***, la cantidad de ***, por concepto de saldo de la **suerte principal**, que ampara el título de crédito base de la acción.

Se declara que con el abono efectuado, fueron cubiertos parcialmente los **intereses moratorios**, causados al día

De conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de ***, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día *** al ***.

Asimismo, es procedente condenar a la demandada a pagar a la actora **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto del saldo de la suerte principal, calculados a partir del ***, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales **sólo obtuvo una condena parcial en contra de la demandada, puesto que** se condenó a la deudora al pago de un monto menor de capital; en tanto que la demandada al dar contestación a la demanda instada en su contra negó las prestaciones que le fueron reclamadas oponiendo defensas y excepciones que resultaron parcialmente fundadas pero no destruyó la acción instada en su contra; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca a la actora ***, como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra de la deudora, debido a que la accionante en su demanda omitió considerar **los pagos parciales realizados por la demandada**, y en esas condiciones se condenó al pago de un monto menor de capital; de lo cual se colige que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que eran injustas, en

razón de que reclamó el pago total del valor del título de crédito motivo del juicio sin considerar los abonos realizados por la parte deudora; por tanto, se concluye que la accionante se condujo con temeridad, porque, sin duda la actora conocía el resultado de su pretensión, es decir, que en términos del artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debía, reconocer los abonos que recibió por parte de la demandada.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la demandada **, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de regulación que se trámite y resuelva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca a la demandada ***, cuando contestó la demanda negó las prestaciones que le fueron reclamadas, señalando que cuando suscribió el título de crédito base de la acción los espacios correspondientes al beneficiario e interés moratorio a pagarse se encontraban en blanco y que ya había liquidado el adeudo en su totalidad; sin embargo, luego de valorar las pruebas se concluyó que no demostró esos argumentos de defensa, por lo que, sin duda conocía el resultado de sus pretensiones.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que la demandada se condujo con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la actora ***, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previó incidente de regulación que se trámite y resuelva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas".

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro 2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de

del artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás

relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. La actora *** *–por su propio derecho, así como por conducto de sus endosatarios en procuración–*, acreditó parcialmente su acción cambiaria directa, en tanto que ***, contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada *** al pago a favor de la actora *** la cantidad de ***, por concepto de saldo de la **suerte principal**, que ampara el título de crédito base de la acción.

QUINTO. Se declara que con el abono efectuado fueron cubiertos parcialmente los intereses moratorios, causados al día ***.

SEXTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de ***, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis al ***.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada a pagar a la actora, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto del saldo de la suerte principal, calculados a partir del ***, en el entendido que esta prestación se generará hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

NOVENO. Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago a la acreedora si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

DECIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha *****. Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDU ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA ***BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ******** dictada en fecha ******** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **72** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes, de sus representantes legales, de testigos, de personas que intervinieron en los hechos declarados, fecha de dictado y publicación, así como montos de abonos, importe de capital e intereses moratorios, fechas o periodos de pago, cantidades generadas por intereses, monto abonado y domicilio personal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.